



*****1.

VS

**OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1128/2019 S.A.

Tijuana, Baja California, **a dieciocho de octubre de de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio por ser extemporánea la demanda.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 6632 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****2.
- 2.- El **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** el actor promovió juicio de nulidad en contra de la boleta antes narrada, demandando al Oficial y al Director.
- 3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado e hicieron valer causales de improcedencia.
- 4.- Por escrito presentado el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve** la parte actora formuló ampliación de demanda y las



autoridades presentaron las contestaciones respectivas el quince de junio y tres de agosto de dos mil veinte.

BAJA CALIFORNIA

5.- Finalmente, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el trece de agosto de dos mil veintiuno, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****₂ de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En su contestación, el Oficial expresa que la demanda es extemporánea en virtud de que el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, circunstancia que reconoce el propio actor en su demanda, por lo que al haber presentado la demanda hasta **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...
IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

Le asiste la razón a la autoridad demandada.

Si bien la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta combatida hasta el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, cuando se presentó ante la Comandancia Regional Sur, negando que le hubieran entregado la boleta el día de su detención, lo cierto es que, conforme al artículo 45, de la Ley del Tribunal, el plazo para interponer una demanda ante este Tribunal, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 45, de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

(...)

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la actora tuvo conocimiento **el veinticinco de marzo de dos**

mil diecinueve de la boleta de infracción, es inconcuso que tuvo conocimiento cierto de su existencia, aun cuando la boleta no tiene firma o tuviera, el propósito no es dejar constancia de recibido del documento respectivo, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo, y dado que el actor se limitó a negar lisa y llanamente que "haya recibido", la manifestación en su capítulo de hechos referente a la notificación de la autoridad referente que no había pasado el examen de alcoholimetría y que su vehículo sería retirado y remitido a un depósito vehicular es suficiente para tenerlo conocedor de la existencia del acto combatido y, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 45 invocado, de ahí que, contrario a su sentir, el momento para iniciar el cómputo del plazo es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45, de la Ley del Tribunal, porque la actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción que pretende impugnar el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se elaboró por el agente de tránsito, por lo que el cómputo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el treinta de noviembre del mismo año, por lo que, el último día para presentar la demanda lo fue el catorce de enero de dos mil diecinueve, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el veintiséis de marzo del mismo año, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de esta Juzgado, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45, invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

Ahora bien, la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal, establece:

"Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley

del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 arriba citado, por ser extemporánea la demanda de la actora.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la ley que rige el procedimiento, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/CHAVEZ

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de junio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.